



**SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SAL DE CASACIÓN PENAL
BOGOTÁ D.C.**

REFERENCIA:	Actos Sexuales con menor de 14 años
SENTENCIADO:	VÍCTOR MANUEL PRÉSIGA SOLORZANO
VÍCTIMA:	MENOR J.D.H.A.
Fiscal del caso:	Fiscal 234 Seccional de Itagüí
SPOA – CUI	053606099057 2017 11175
ASUNTO:	Pronunciamiento frente a la Demanda de Casación

DIEGO ANDRÉS RESTREPO ZAPATA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.383.312 de Envigado y tarjeta profesional de Abogado N° 147.357 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como **REPRESENTANTE JUDICIAL DE VÍCTIMAS** adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública para el sur del Área Metropolitana (Circuitos de Envigado, Itagüí y Caldas); con base en lo regulado por la Ley 1098 de 2006; la ley 1257 de 2008; el precedente jurisprudencial de la **CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C-209/07. Referencia: expediente D-6396. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2007**; además de lo que se establece en la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal, y en concreto en los artículos 11 y 137; ante Ustedes Honorables Magistrados, comedida y respetuosamente; les pongo de presente mi pronunciamiento como parte no recurrente, frente a la demanda de Casación interpuesto por la DEFENSA TÉCNICA del señor **VÍCTOR MANUEL PRÉSIGA SOLORZANO**, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, y estando dentro del término legal procedo con base en los **siguientes argumentos y consideraciones:**

Indica el casacionista que solicita casar la sentencia de segundo grado y emitir fallo absolutorio de reemplazo en favor de su prohijado, pues con relación al caso en concreto y su resolución por parte del Ad Quem se vislumbran varios cargos, que promueven la incursión de los magistrados en yerros al dar por probada la existencia del comportamiento y materialidad de la conducta que dio lugar a la emisión del fallo de condena en desfavor de su defendido, concluyendo que si se hubiese realizado un análisis diferente, la conclusión hubiese sido la de ausencia de responsabilidad, cuando afirmó que los errores que soportan cada cargo son:

-ERROR DE DERECHO POR FALSO JUICIO DE LEGALIDAD, pues los funcionarios emitieron raciocinios derivados de su convencimiento frente a la ocurrencia de los hechos, sin contar con incorporación procesal, ni entrevista, ni cd; por lo que luego se expresó: ... así las cosas entonces para la judicatura en el caso que nos ocupa, no hay prueba en el juicio que pueda desvirtuar lo dicho por el menor JDHA ante el médico legista el día 27 de diciembre de 2017, lo cual ya había referido a su madre y a su abuela materna en el hospital el día 25 de diciembre de 2017 durante la atención de urgencias.

Datos de Contacto



Carrera 42 N° 38 sur 13 Oficina 305 – Edificio Envigado Plaza – Envigado

Teléfono: 3317067 – Celular 3128902016

E – mail: dierestrepo@defensoria.edu.co



-Error de derecho por falso juicio de convicción: pues como bien puede verse, esas apreciaciones e inferencias del fallador en la providencia cuestionada, extraídas de las declaraciones nombradas, en lo que son susceptibles de valoración, están circunscritas a los aspectos fácticos de los que fueron testigos directas, ciertamente, pero llevados al extremo por considerar la versión del menor J.D.H.A. prueba de referencia admisible, En ese entendimiento, la información inculpativa allegada por esa vía, riñe con las directrices propias de la prueba de verificación periférica tantas veces decantadas por la jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia, y se hacen ver como simples enunciados generales, desprovistos de aval profesional que los justifique, y sin carácter de universalidad y verosimilitud que demanda el ejercicio intelectual de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, ante la evidenciada precariedad de la prueba inculpativa, resulta claro que cuando el tribunal le concedió a esas pruebas el carácter de prueba de referencia y luego se las negó con la supuesta prueba de verificación periférica que dedujo, incurrió en error de derecho por falso juicio de convicción para darle mérito de credibilidad a una situación que no lo merecía, de acuerdo con las reglas del Código de enjuiciamiento penal. Por consiguiente, dicho dislate generó efectos nocivos en el procesado, quien sin poder ejercer de esa manera su defensa, terminó siendo condenado por la errada valoración probatoria de las instancias.

-Error de hecho por falso raciocinio.

Sin embargo, no cuenta el señor defensor con que en la inmediación del señor juez de la práctica del período probatorio, se procuró una adecuada valoración y análisis a partir de las consideraciones del despacho y posteriormente por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín, pues su fundamento radicó en virtud de la legitimación de la decisión jurisdiccional en el proceso penal que reside en la verdad de los conocimientos adquiridos en el juicio oral, público y contradictorio y que constituyen la base de su sentencia, la que debe estar motivada para permitir su control externo por las partes.

–Esto lo hizo con la motivación que exige el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, que expresa: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. -La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”; por lo que se observa que el señor juez y posteriormente por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín en esta sentencia de primer y segundo grado, colocaron especial cuidado en la motivación, a partir del análisis de las pruebas allegadas por la fiscalía sobre la comisión de la conducta punible y la apreciación del valor probatorio que soporta y es fundamento de lo regulado en el artículo 9 del Código Penal sobre la estructura del delito que se investigó, que dirige a la verificación, mediante el principio de legalidad de cada uno de los elementos y requisitos del tipo penal de los **Actos Sexuales con menor de 14 años**, debidamente probados en el juicio oral, es decir, cada uno de los cargos propuestos por el señor defensor NO TIENEN LA ARGUMENTACIÓN NECESARIA PARA INDICAR QUE FUERAN OBJETO DE ERRORES EN LA VALORACIÓN, LA CONVICCIÓN Y LA APLICACIÓN DE LA LEY POR PARTE DE LOS



FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA. No puede simplemente decirse ahora, lo que debió expresarse en otras instancias, pues no debe hacerse una nueva valoración como si estuviéramos en sede de Circuito, porque desde la apreciación congrua de la titular del despacho 2 penal del Circuito se pudo establecer que se dio cumplimiento cabal al precedente jurisprudencial en lo atinente a cada elemento y requisito de la estructura delictual y de la responsabilidad del procesado en la comisión de la conducta punible que se le enrostró desde la audiencia de formulación de imputación, exaltando con certeza el principio de congruencia en el proceso penal.

En este proceso se vislumbra es la exaltación de un Estado Social de Derecho donde no todos los operadores jurídicos deben coincidir en los mismos planteamientos y argumentos; lo que debe ser directriz en este caso para reconocer que no se dieron tales yerros por parte de los magistrados del Honorable Tribunal Superior de Medellín, por el contrario, por parte de ellos, se hizo un análisis más a fondo de cada soporte probatorio y de la corroboración periférica del tema de prueba, evidenciando que la solidificación de la teoría del caso de la fiscalía sobre la certeza más allá de toda duda razonable de la ocurrencia de la conducta punible con autoría, con conocimiento y voluntad para su realización y por el cumplimiento de la legalidad de cada elemento del tipo penal que se enmarca en la verificada estructura delictual y por ende en el juicio de reproche del aquí procesado, y esto fue suficiente para que la señora juez y posteriormente por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín en la valoración de la prueba verificara con certeza de que la conclusión era condenar.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito a la honorable Sala de Casación Penal sea confirmada y ratificada la sentencia condenatoria; todo esto con la convicción de que quedó probado más allá de toda duda razonable la comisión de la conducta punible y la autoría del procesado y ahora sentenciado, en desfavor de los derechos y garantías de la víctima; y quede debidamente ejecutoriada en cumplimiento con la ley y la Constitución en pro de la aplicación de los derecho a la justicia, verdad y reparación de la víctima como pilar fundamental del proceso penal en Colombia.

-De Usted, señor Juez y Honorables Magistrados.

DIEGO ANDRÉS RESTREPO Z.

DIEGO ANDRÉS RESTREPO ZAPATA.
Defensor Público Representante Judicial de Víctimas
C. de C. # 3.383.312 de Envigado.
T. P. # 147357 C. S. J.

Datos de Contacto



Carrera 42 N° 38 sur 13 Oficina 305 - Edificio Envigado Plaza - Envigado

Teléfono: 3317067 - Celular 3128902016

E - mail: dierestrepo@defensoria.edu.co